

Órgano:

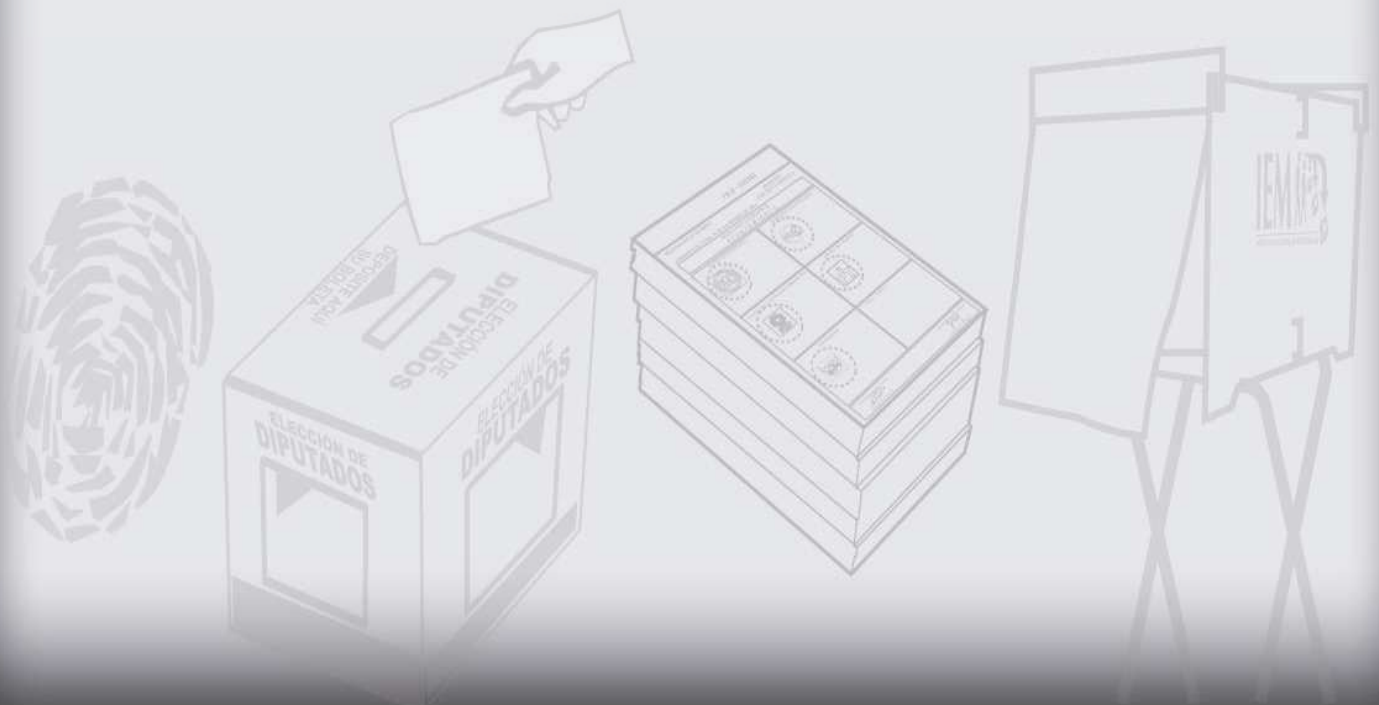
Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-125/2011, promovido por el Partido del Trabajo en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los Ciudadanos Roldán Álvarez Maya y Gregorio Guzmán Álvarez, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

29 de febrero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-125/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS CIUDADANOS ROLDÁN ÁLVAREZ MAYA Y GREGORIO GUZMÁN ÁLVAREZ, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 29 de febrero de 2012, dos mil doce.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-125/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido del Trabajo, en contra del Partido de la Revolución Democrática y los ciudadanos Roldán Álvarez Maya y Gregorio Guzmán Álvarez, por violaciones a la normatividad electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2011 dos mil once, la Representante del Partido del Trabajo, presentó ante la oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los ciudadanos Roldán Álvarez Maya y Gregorio Guzmán Álvarez, por violaciones a la normatividad electoral, la cual se resume a continuación:

- 1. La parte recurrente, presentó un escrito de queja en el que manifiesta la realización de actos ilegales relativos al uso indebido del emblema del Partido del Trabajo, en la propaganda del Partido de la Revolución Democrática y que esos actos afectan el interés jurídico del partido político que representa, vulnerando además los principios rectores en materia electoral de legalidad y certeza.*
- 2. Manifestó que los actos motivo de la denuncia, se han llevado a cabo de manera sistemática y generalizada por el instituto político de la Revolución Democrática y que ello afecta de manera determinante los derechos de su representado y de los ciudadanos en una etapa trascendental del proceso electoral y que ello puede viciar el resultado de las elecciones, precisamente porque los actos ilegales, además de vulnerar los principios rectores de certeza, legalidad y efectividad del sufragio y de las garantías legales y constitucionales de las que gozan los partidos políticos.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

3. *La recurrente se queja de la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 98 de la Constitución Política de Michoacán, el artículo 35 fracciones II, VIII, XIV, 36, 49, 113 fracción I, III, XXVII y XXXIV del Código Electoral de Michoacán.*

4. *Su agravio concreto lo hizo consistir en la utilización del emblema del Partido del Trabajo en la propaganda utilizada por Partido de la Revolución Democrática en los municipios de Apatzingán y Huandacareo, Michoacán, ya que de forma indebida aparece la imagen del ciudadano Roldán Álvarez Maya, como candidato a presidente municipal de Apatzingán y la imagen de Gregorio Guzmán Álvarez, también como candidato a presidente municipal, pero en Huandacareo, y que dichos candidatos, ciertamente fueron registrados para contender por esos cargo, pero únicamente por el Partido de la Revolución Democrática.*

5. *Asimismo la recurrente insiste en que no existe convenio de coalición, ni de candidatura común entre los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, que justifique la utilización de la propaganda, a nombre del partido quejoso, en consecuencia, no existe ninguna razón legal, para insertar el emblema del Partido del Trabajo, en la propaganda de los ciudadanos Roldán Álvarez Maya y Gregorio Guzmán Álvarez, en cuanto candidatos a presidentes municipales, por los municipios de Apatzingán y Huandacareo, en Michoacán.*

6. *También acompañó a su escrito, una serie de fotografías y un disco compacto, en el que se aprecia la utilización del emblema del Partido del Trabajo, juntamente con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, en las respectivas campañas para presidente municipal de Apatzingán y Huandacareo, respectivamente.*

7. *Ofreció como pruebas la documental pública, consistente en la certificación del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral, con la que comprueba la personalidad con la se ostenta; prueba técnica, relativa a las fotografías que acompañó a su escrito de queja, prueba técnica, consistente en el disco compacto que contiene las imágenes que atribuye al Partido de la Revolución Democrática, prueba presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte de representa y la prueba instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado que beneficie a los intereses de la parte que presenta.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

8. *Realizó lo pedimentos que consideró pertinentes y firmó su escrito de inconformidad.*

SEGUNDO. Con fecha 29 veintinueve de octubre del año próximo pasado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: a) admitió a trámite la queja interpuesta; b) ordenó notificar a la actora, así como emplazar a los denunciados Partido de la Revolución Democrática, y a los ciudadanos Roldán Álvarez Maya y Gregorio Guzmán Álvarez; notificación hecha al promovente el día 29 veintinueve de octubre, con esa misma fecha también se emplazó al codenunciado Gregorio Guzmán Álvarez y con fecha 30 treinta de octubre, se realizó emplazamiento a los diversos denunciados, Iris Vianey Mendoza Mendoza, Roldán Álvarez Maya y al Partido de la Revolución Democrática, para efecto de desarrollarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 31 treinta y uno de este mismo mes y año, a las 18:15 dieciocho horas con quince minutos, en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán; y c) se ordenó girar dos oficios, el primero de ellos a la Presidenta del Comité Municipal de Huandacareo, Michoacán a efecto de que certificara la existencia de la propaganda aducida por la quejosa, y el segundo de los oficios, se giró al Presidente del Comité Distrital XXIII de Apatzingán.

TERCERO.- Con fecha 07 siete de noviembre del año próximo anterior este Consejo General, en Sesión Extraordinaria, dictó acuerdo por medio del cual resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador que ocupa, dentro del cual se declaró procedente la solicitud hecha por la representante del Partido del Trabajo, relativa a decretar medidas cautelares.

CUARTO.- Siendo las 18:15 dieciocho horas con quince minutos del día 31 treinta y uno de octubre del año 2011, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 29 veintinueve de octubre del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que únicamente estuvo presente la parte actora, manifestando lo que a sus derecho convino, levantándose en la diligencia, para tal efecto el acta



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

correspondiente para su debida constancia; la cual se desarrolló en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior, se le concede el uso de la voz al Representante Partido del Trabajo en cuanto denunciante, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas ofrecidas en su escrito de queja; el compareciente señala lo siguiente: “En este acto vengo a ratificar en cada uno de sus términos la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática por actos que afectan el interés jurídico de mi representado y la esfera jurídica de mi representado el Partido del Trabajo, los principios rectores de legalidad y certeza, que en materia electoral rigen, actos que se han realizado de manera generalizada y sistemática por el Instituto Político denunciado, con lo cual se afecta de forma determinante los derechos de los representados y los ciudadanos en una etapa del Proceso Electoral. Así mismo dichos actos ilegales causan confusión en los electores, respecto a la forma en que están conteniendo los partidos políticos en el actual proceso electoral, el Partido de la Revolución Democrática, inserta y maneja de forma ilegal el emblema del Partido del Trabajo en su propaganda, no obstante que es de conocimiento público que en dichos municipios, Huandacareo y Apatzingán, el Partido del Trabajo, no celebró convenio de coalición o de candidatura común, señalo a esta Autoridad que se levantó certificación de fecha 25 veinticinco de octubre, por Julio Esteban Velázquez Torres, por parte del Secretario del Órgano Electoral en Apatzingán de la propaganda antes denunciada, la cual presento como prueba y solicito se incorpore a la presente queja”. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento”.

De la misma manera, se le concede el uso de la voz al denunciado, por su orden al representante del Partido de la Revolución Democrática, por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste a la queja enderezada en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga, haciéndose constar que en este mismo acto se presenta por parte del mismo, documentación que se manda agregar a la presente acta, para ser acordada en este evento, con posterioridad; quien manifiesta lo siguiente: “Que en este acto vengo a objetar todos y cada uno de las manifestaciones del Partido denunciante, en virtud de tratarse de consideraciones subjetivas, carentes de todo valor jurídico. De igual manera objeto la prueba a que hace referencia el partido denunciante, toda vez que al tener a la vista el expediente, no se aprecia documento alguno similar al que hace referencia, por lo tanto, la presente queja debe ser desechada, pues de ninguna forma está acreditado, ni indiciariamente que existe o haya existido la supuesta propaganda denunciada”. Siendo todo lo que deseo manifestar”

*Continuando con el desahogo de la audiencia, se procede a concederle el uso de la palabra a la representante de la parte actora para que en un tiempo no mayor de quince minutos formule sus respectivos **alegatos**, manifestando para tal efecto la representante lo siguiente: “Que en este momento por economía procesal, pido se me tengan por reproducidas las manifestaciones hechas en el momento de desahogo de pruebas”. Siendo todo lo que deseo manifestar”. - - - - -*

De la misma forma, una vez concluida la intervención del actor, ahora corresponde conceder el uso de la voz al representante del Partido de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

Revolución Democrática, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: “En este momento cabe precisar que la supuesta ilegalidad de la propaganda que mis candidatos colocaron, la parte actora no acredita con elemento alguno, agravio o daño de la propaganda referida. Ahora bien bajo el supuesto, no concedido de que la propaganda que ahora nos ocupa se desprendían emblemas indebidamente colocados, esto sería atribuible a un error en su elaboración, sin que de ninguna manera pueda atribuirse como una práctica dolosa al Partido que represento y a los candidatos que en ella se encuentran involucrados. Respecto a las fotografías y videos, no puede considerárseles como medio idóneo, ni siquiera indiciario para acreditar lo sustentado por el denunciante, lo anterior es así porque dichas probanzas no se identifican lugares y circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten que la propaganda en ellas contenidas violentan las disposiciones legales”. Siendo todo lo que deseo manifestar”.

Téngase a la parte actora, en tiempo y forma de manera verbal, por expresando los alegatos que a su parte corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno.- - - -

QUINTO.- Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2011, dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-125/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido del Trabajo, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

1. Que se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 98 de la Constitución Política de Michoacán, y 35 fracciones II, VIII, XIV, 36, 49 y 113, fracciones I, III, XI, XXVII y XXXIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que en concepto del recurrente, el Partido de la Revolución Democrática, ha incurrido de forma sistemática, permanente y continua en el uso de su logotipo de forma indebida.
2. De la misma forma manifiesta la denunciante, que se violenta el artículo 35, fracción II, que señala: "*Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, color o colores que tenga registrados, conforme a sus estatutos*", así como la fracción VIII. "*Cumplir con los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán*", de igual forma se violenta de parte partido denunciado, la fracción XIV, que señala: "*Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos*", del Código Sustantivo, toda vez que al momento que el Partido de la Revolución Democrática utiliza el emblema del Partido del Trabajo, sin que medie convenio de coalición o candidatura común, rompe con la equidad del proceso electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

3. Así mismo aduce que también se violenta el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, que establece, en la parte conducente: “Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente... Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña, electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato...”, en concepto de la recurrente, este precepto se viola, precisamente porque la propaganda difundida por los ciudadanos Roldán Álvarez Maya y Gregorio Guzmán Álvarez, se utiliza el emblema del Partido del Trabajo, pero no media convenio de coalición y de candidatura común.

Para acreditar su dicho, la representante del Partido del Trabajo presentó como elemento de prueba lo siguiente: un total de 9 nueve fotografías impresas y un disco compacto, que contiene 7 imágenes, que coincide con las versiones impresas que acompañó a su escrito

Por su parte, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, giró oficio al Comité Distrital XXIII de Apatzingán con fecha 29 veintinueve de octubre del año en curso, mediante oficio número IEM-SG-3416/2011, a efecto de que certificara los lugares donde se indicó que estaba colocada la propaganda, verificación que se llevó a cabo por el Secretario de Comité Distrital, de nombre Julio Esteban Velázquez Torres, el día 30 treinta de octubre del presente año.

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por la inconforme, constituyen propaganda electoral, para de ser acreditado, advertir si fue colocado de manera incorrecta el logotipo del Partido del Trabajo en la propaganda electoral de los candidatos a la Presidencia Municipal de Apatzingán y Huadacareo, propuestos por el Partido de la Revolución



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

Democrática, como lo aduce la inconforme, y de así serlo, pronunciarse sobre la violación a los dispositivos legales aducidos por la inconforme.

Hecho el señalamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por la denunciante, resultan fundados parcialmente, de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

ASPECTOS GENERALES

Por cuestión de orden se procederá inicialmente al análisis de los artículos que la inconforme señaló como violados, en su escrito de queja, como en seguida se verá:

Código Electoral del Estado de Michoacán:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

II. Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, color o colores que tenga registrados, conforme a sus estatutos;

...

VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Artículo 113.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;

...



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de este Código;

...

XXVII. investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos políticos en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

...

XXXIV. Fijar cuando sea necesario, los criterios que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral, además de los que se establecen en este Código;

Adicionalmente, este órgano electoral considera necesario traer a colación el siguiente artículo del cuerpo sustantivo electoral en la entidad:

Artículo 153.- La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I. Del partido:

- a) La denominación del partidos político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
- c) En su caso, la mención que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos.

De los preceptos anteriormente señalados, podemos advertir lo siguiente:

- a. Que los partidos políticos están obligados a ostentarse únicamente con la denominación, emblema, color o colores que tenga registrados;
- b. Que los partidos políticos, deben de cumplir con las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán y en especial con los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;
- c. Que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando entre otras cosas la participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

- d. Que los partidos políticos tienen la libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, y que están constreñidos a respetar la propia y la de los demás partidos políticos;
- e. Que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes;
- f. Que la campaña electoral tiene como propósito, el presentar ante la ciudadanía la oferta política de los partidos políticos, los candidatos registrados y los simpatizantes de éstos;
- g. Que la propaganda electoral que los candidatos y partidos políticos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partidos político o coalición que ha registrado el candidato;
- h. Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y del Código Electoral de Michoacán; también tiene como obligación el vigilar que las actividades de los partidos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán; de la misma manera es obligación el investigar hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por otros partidos políticos, en especial en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y,
- i. Que en la solicitud de registro de una planilla de los partidos políticos, se debe de contener entre otras cosas la denominación del partido político, así como su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen.

De la misma manera, se debe destacar lo estipulado por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el cual señala que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales podrán intervenir en los procesos electorales en las formas específicas que determine la ley (Código Electoral del Estado de Michoacán), indicando



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

además que la finalidad de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos en el ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por su parte los artículos 32, 34 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevén que los partidos políticos nacionales y estatales, podrán participar en las elecciones locales, conforme a la Carta magna, la Constitución Política del Estado y la ley sustantiva electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, pudiendo además postular candidatos por sí o en común con otros partidos políticos.

De lo anterior tenemos, que tanto la Constitución Local como la legislación electoral en la entidad, advierten la existencia de los partidos políticos y que su permanencia contribuye en el desarrollo democrático de la sociedad en la entidad, facultándolos además a participar en los procesos electorales, con las modalidades señaladas en la propia Constitución y en la ley, y a postular a sus candidatos por sí o en común con otros Institutos Políticos; para tal efecto la legislación atinente impone a los partidos políticos la obligación de ostentarse a través de siglas, denominación, emblemas, color o colores que tengan registrados, conforme a sus estatutos, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Debe destacarse además que la finalidad de la legislación electoral, en exigir a los partidos políticos que conserven su emblema, siglas y colores propios, es precisamente la identificación y diferenciación que la ciudadanía haga entre las demás ofertas políticas, máxime si se trata de un proceso electoral, en el cual los institutos políticos tienen derecho a diferenciar a través de su nombre, imagen y la propaganda electoral a sus candidatos que por sí contiendan de entre las opciones políticas que oferten las demás fuerzas; ello con el objeto de que la ciudadanía esté en condiciones de diferenciar de manera clara y razonada sobre los candidatos y sus partidos políticos y logre ser convencida, para que el día de la jornada electoral a través del voto, elija por quien considere la mejor opción; para ello es necesario no sólo que el Instituto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

Político, sus candidatos y sus militantes definan de manera clara con base a sus estatutos y principios la oferta política que ofrece al ciudadano, sino que se identifique de los demás para dar certeza al ciudadano, evitando así que éste se confunda con otros candidatos o partidos políticos, respetando así el principio de legalidad y equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

En el presente caso, tenemos que en los Archivos de la Secretaría General de este órgano electoral, se advierte, que el pasado diecisiete de mayo del año dos mil once, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la renovación del Ejecutivo y Legislativo, así como de los ciento trece Ayuntamientos, del Estado; también se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por registradas las planillas por separado de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en los Municipios de Apatzingán y Huandacareo, encabezadas por las siguientes personas:

Municipio	Cargo	Nombre	Partido que lo postula
Apatzingán	Presidente Municipal	Roldán Álvarez Ayala	Partido de la Revolución Democrática
Apatzingán	Presidente Municipal	José Carlos Cruz Escobar	Partido del Trabajo
Huandacareo	Presidente Municipal	Gregorio Guzmán Álvarez	Partido de la Revolución Democrática
Huandacareo	Presidente Municipal	José Luis Ortiz Murillo	Partido del Trabajo

Obra también en los archivos de la Secretaría General de este órgano electoral el registro del convenio de la Coalición MICHOCÁN NOS UNE, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, la cual postuló candidatos en los 24 veinticuatro Distritos Electorales, dentro de los cuales se encuentra el Distrito de Apatzingán, en las lista de las 16 dieciséis formulas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, así como en 52 cincuenta y dos Municipios, dentro de los cuales no se encuentra el de Apatzingán ni el de Huandacareo, convenio que fue aprobado el día 11 once de agosto del año próximo anterior.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

En el convenio de coalición que nos ocupa, se registró por los partidos el emblema correspondiente el cual es el siguiente:



Como se puede advertir del emblema reproducido en líneas que anteceden, el mismo se encuentra conformado por los logotipos del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, con la leyenda del nombre de la Coalición MICHOACÁN NOS UNE.

Ahora bien, de los propios archivos de la Secretaría General, se advierte también que el día 24 veinticuatro de septiembre del año próximo anterior, se aprobó la solicitud de registro de las formulas de candidatos de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, realizada por la Coalición MICHOACÁN NOS UNE, de entre los cuales se encontraba el Distrito de Apatzingán, habiendo procedido el registro en consecuencia de las ciudadanas Iris Vianey Mendoza Mendoza, como propietaria y Aurea Rodríguez Nuñez, como Suplente.

De la misma manera, de los Archivos de la Secretaría General, tenemos que las campañas electorales para los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y las Planillas de Ayuntamiento comenzaron el día 25 veinticinco de septiembre, concluyendo el día 09 nueve de noviembre, ambos del año 2011, dos mil once, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual señala que las campañas electorales comienzan a partir del día siguiente el de la sesión en que se autorice el registro correspondiente y concluye tres días previos a la jornada electoral.

De lo hasta aquí señalado, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo a través de la Coalición MICHOACÁN NOS UNE, postularon a su fórmula de candidatos de Diputados por el Principio



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

de Mayoría Relativa por el Distrito de Apatzingán, pero por separado postularon cada uno su planilla para contender por los Ayuntamientos de Apatzingán y Huandacareo, encabezándolas las personas señaladas en el recuadro que antecede; luego entonces, es inconcuso que cada uno de los partidos políticos de referencia en los Municipios ya señalados, dentro del plazo concedido para tal efecto, por separado, lanzaran su oferta política ante la ciudadanía para que el día trece de noviembre votaran por sus candidatos, respectivamente, a través de diversa propaganda electoral, como pudo haber sido actos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones o bien actos de campaña, en los cuales se identificara plenamente la imagen, el nombre, los colores y el emblema del partido de manera precisa; dicho de otro modo, la propaganda utilizada por los partidos políticos que nos ocupa en ambas contiendas, atendiendo a las disposiciones señaladas con anticipación, debía de contener el emblema del partido político que postulaba al candidato ya sea el del Partido de la Revolución Democrática o del Partido del Trabajo, dependiendo del instituto político de que se tratara, del Partido de la Revolución Democrática, si el candidato era Roldán Álvarez Ayala o del Partido del Trabajo, si el candidato era José Carlos Escobar Cruz, ello en el Municipio de Apatzingán; o bien en el Municipio de Huandacareo, si la propaganda se refería a Gregorio Guzmán Álvarez, debía contener el emblema del Partido de la Revolución Democrática, o si por el contrario el candidato era José Luis Ortiz Murillo, el emblema que debía contener la propaganda era precisamente el correspondiente al Partido del Trabajo.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Ahora bien, en el expediente que nos ocupa, se advierte que existe una certificación levantada con fecha 30 treinta de octubre del año dos mil once, por el Secretario del Comité Distrital XXIII, de Apatzingán respecto de la propaganda que se localizó en el municipio de Apatzingán, la cual a continuación se reproduce:

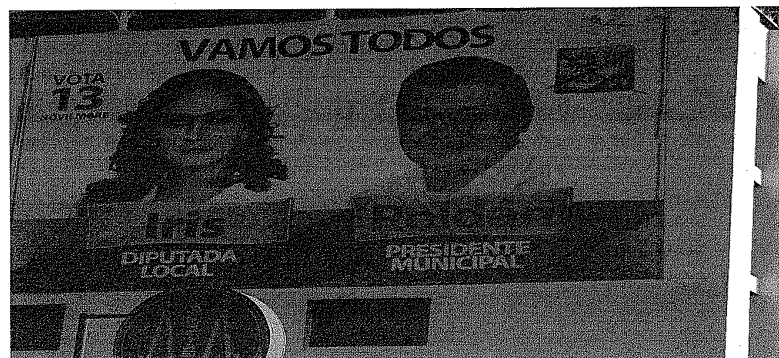


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011



LOCALIDAD: Apatzingán
MUNICIPIO: Apatzingán
MENSAJE: "VOTA 13 DE NOVIEMBRE, VAMOS TODOS, IRIS DIPUTADA LOCAL, ROLDAN PRESIDENTE MUNICIPAL". LOGO COALIGADO Y CRUZADO PRD-PT, MICHOCAN NOS UNE.
UBICACIÓN: Av. Constitución de 1814 norte, centro, Apatzingán, Mich.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 30 de octubre de 2011
OBSERVACIONES: Lona espectacular ubicada en edificio particular propiedad del doctor vaca, la cual contiene las fotografías de los candidatos a la diputación local y presidencia municipal de Apatzingán, Michoacán, en donde se puede apreciar claramente el logotipo de la coalición "Michoacán nos une" conformada por los Partidos Políticos PRD y PT en la parte superior derecha.



LOCALIDAD: Apatzingán
MUNICIPIO: Apatzingán
MENSAJE: "VOTA 13 DE NOVIEMBRE, VAMOS TODOS, Iris DIPUTADA LOCAL, Roldán PRESIDENTE MUNICIPAL". LOGO COALIGADO Y CRUZADO PRD-PT, leyenda MICHOCÁN NOS UNE
UBICACIÓN: Av. Constitución de 1814 norte, centro, Apatzingán, Mich.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 30 de octubre de 2011
OBSERVACIONES: Propaganda electoral de Roldán Álvarez Ayala, candidato del Partido de la Revolución Democrática PRD, a la presidencia Municipal de Apatzingán y de Iris Vianey Mendoza Mendoza, candidata a diputada local por el 23 distrito electoral con cabecera en Apatzingán, Michoacán, ubicada en edificio propiedad del doctor vaca, en donde se pueda apreciar en su parte superior derecha el logotipo de la coalición "MICHOCÁN NOS UNE", conformada por los Partidos Políticos PRD y PT.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

La certificación descrita en líneas que antecede a criterio de este órgano electoral, tiene eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 27 inciso a), 28 inciso a) y 35 segundo párrafo del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que se refiere a una certificación expedida por un funcionario electoral, en este caso el Secretario del Comité Municipal y Distrital Electoral de Apatzingán, Michoacán, dentro del ámbito de su competencia.

De dicha documentación se advierte que en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, el día 30 treinta de octubre, fue localizada en la Avenida Constitución de Apatzingán de 1814 norte, en el centro, una manta que señala lo siguiente “VOTA 13 DE NOVIEMBRE, VAMOS TODOS, Iris DIPUTADA LOCAL, Roldán PRESIDENTE MUNICIPAL” con las imágenes de los candidatos y el logo de la coalición MICHOCÁN NOS UNE, conformado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, cruzado.

Así pues, tenemos que la lona descrita en las placas fotográficas que anteceden, se le debe de catalogar como propaganda electoral, en la que existe la imagen de los candidatos a la Diputación por el Distrito de Apatzingán así como a la Presidencia del Ayuntamiento de la misma Ciudad, se advierte también el nombre de los candidatos, el logotipo solamente de la Coalición MICHOCAN NOS UNE, así como una invitación a la ciudadanía para que el pasado trece de noviembre votara por la opción política que se presentaba, con base en los documentos básicos y la plataforma electoral de la mencionada Coalición.

A criterio de este órgano electoral, el hecho descrito en los párrafos que anteceden, resultan conculcatorios de los dispositivos legales a que nos hemos venido refiriendo, atendiendo a que la propaganda electoral localizada, ocasiona confusión a la ciudadanía y por ende viola los principios de legalidad, equidad y certeza que deben de probar en toda contienda, concretamente en el Municipio de Apatzingán. Lo anterior es así, toda vez que la mencionada propaganda electoral del candidato a presidente municipal debió



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

exclusivamente incluir el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, para que el ciudadano de aquella zona geográfica, estuviera en condiciones de identificar que la oferta política del ciudadano Roldán Álvarez Ayala, para contender como Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Apatzingán, correspondía única y exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática y no aparentar que dicho candidato era postulado también por la Coalición MICHOCÁN NOS UNE, conformada por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, como incorrectamente aparece en la reproducción ya señalada.

En efecto, tres de los principios rectores de toda contienda electoral son los relativos a la legalidad, certeza y equidad, los cuales consisten básicamente en lo siguiente.

En lo referente al principio de legalidad, este implica la obligación de los actores políticos de que sus actos se apegan de manera irrestricta a la norma prevista en el caso concreto, es decir tanto la autoridad electoral, como los partidos políticos, sus candidatos y militantes, tienen la obligación de respetar y realizar sus actividades dentro del marco Constitucional y Legal previamente establecido para tal efecto.

Por su parte el principio de certeza, descansa en que la autoridad electoral, como los partidos políticos, sus candidatos y militantes, deben en todo momento garantizar entre ellos mismos y a la ciudadanía, el conocimiento seguro y evidente de sus actos, es decir que los mismos de manera invariable van a apegarse al cuerpo normativo previamente establecido.

De la misma manera el principio de equidad, implica que los actores políticos en la contienda, tendrán por la ley y por la propia autoridad un trato imparcial, es decir que los actos provenientes de la autoridad y de los partidos políticos serán en las mismas condiciones con el objeto de no arribar a la jornada electoral en ventaja o desventaja de los unos con los otros.

Así tenemos que la propaganda electoral que nos ocupa, viola los principios de legalidad, certeza y equidad, al no haberse constreñido el Partido de la Revolución Democrática a lo ordenado por los artículos 32, 34, 35, 113 y 153



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

del Código Electoral, pues en la propaganda electoral en donde aparece la candidata por la coalición MICHOCAN NOS UNE, por el Distrito de Apatzingán, se utiliza el logo de la mencionada coalición invariablemente también para el candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, cuando este debió de haberse distinguido con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, para que los ciudadanos al momento de acudir a las urnas, tuvieran la certeza de que el mencionado Álvarez Ayala correspondía a la oferta política del Instituto Político denunciado y distinguir por su parte que existía otro candidato a la Presidencia Municipal por el mismo Municipio por parte del Partido del Trabajo, encontrándose por ende el candidato del Partido de la Revolución Democrática, en condiciones de ventaja por encima de su par postulado por el Partido del Trabajo, toda vez que con la propaganda electoral denunciada aparece como oferta política Roldan Álvarez Ayala como si fuera de la coalición MICHOCÁN NOS UNE, en detrimento del candidato postulado por el Partido del Trabajo Gregorio Guzmán Álvarez, lo que claramente genera condiciones de inequidad en la contienda.

No pasa por inadvertido también para este órgano electoral, el aspecto de que la utilización de la propaganda a nombre del ciudadano Roldán Álvarez Maya, en la que se incluye el emblema del Partido del Trabajo, puede confundir a los ciudadanos, ya que de acuerdo a la propaganda se infiere que el candidato en cita, participa como postulado también por el Partido del Trabajo.

Sirve de apoyo para lo anterior los siguientes criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

EMBLEMA DE PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

y Procedimientos Electorales, con el conjunto normativo del mismo ordenamiento, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

CULPA IN VIGILANDO

Ahora bien, a criterio de este órgano electoral, existe responsabilidad por parte del Instituto Político denunciado, respecto de los hechos que son señalados como violatorios a la normatividad electoral y a tres de los principios rectores de la materia electoral, atendiendo a que el mismo fue el último responsable de las conductas violatorias a cargo de Roldán Álvarez Ayala y sus simpatizantes como se verá más adelante.

En efecto, ha sido criterio reiterado de nuestro máximo tribunal que los partidos políticos son responsables de las conductas, actos u omisiones que comentan sus candidatos, militantes y simpatizantes, y que puedan ser violatorias a la normatividad electoral, dado que es su responsabilidad (del partido político) cuidar que la conducta de éstos (candidatos, militantes y simpatizantes) se apegue al cuerpo normativo y legal previamente estatuido, so pena de ser castigado.

En el caso que nos ocupa, más allá de la responsabilidad de la hechura y colocación de la propaganda electoral denunciada, tenemos que existió un beneficio tanto para el candidato del Partido de la Revolución Democrática, Roldán Álvarez Ayala, a la Presidencia del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Apatzingán, Michoacán, como para el propio partido político, pues



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

en autos quedó demostrada no sólo la existencia de la propaganda sino que la misma fue colocada en la ciudad de referencia con el firme propósito de invitar a la ciudadanía a votar por la opción política propuesta, aún y cuando el mensaje que la misma transmitía era incorrecto, pues como ya se mencionó el mencionado candidato nunca lo fue por la coalición MICHOACÁN NOS UNE, ni mucho menos por el Partido del Trabajo, motivo por el cual como se adujo también se demostró la ilegalidad, la falta de certeza y la inequidad en el actuar; situación que el Partido de la Revolución Democrática ni siquiera hizo el intento no sólo de deslindarse sino de realizar actos tendentes a disminuir o evitar los daños que se pudieron ocasionar por la conducta ilícita, de ahí que existió responsabilidad de su parte.

Sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

2

En efecto, es de explorado derecho que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiteradas ocasiones ha sostenido que los partidos políticos como garantes del orden jurídico pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, siempre y cuando las medidas que se adopten sean eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, como se advierte en la siguiente tesis de jurisprudencia :

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

En el presente caso, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática, no se deslindo si quiera de la falta cometida, sin que sea óbice de lo anterior el escrito de contestación que realizara el representante del partido político denunciado y las manifestaciones realizadas por su representante, en la audiencia de pruebas y alegatos al señalar que : *“ De igual manera objeto la prueba que hace referencia el partido denunciante, toda vez que al tener a la vista el expediente, no se aprecia documento alguno similar al que hace referencia, por lo tanto, la presente queja debe de ser desechada, pues de ninguna forma está acreditado, ni indiciariamente que existe o haya existido la supuesta propaganda electoral. . . . ahora bien, bajo el supuesto no concedido de que la propaganda que ahora nos ocupa se desprendan emblemas indebidamente colocados, esto sería atribuible a un error en su elaboración, sin que de ninguna manera pueda atribuirse como una práctica dolosa al Partido que represento y a los candidatos que en ella se encuentran involucrados . . . ”*

Lo anterior, es así, porque del contenido de la contestación mencionada en líneas que anteceden, se advierte que por un lado el Partido de la Revolución Democrática negó la existencia del hecho denunciado y por la otra, señaló que en caso de existir este ello se debe a un error de elaboración, sin que de ninguna manera se le pudiese atribuir como una práctica dolosa al partido denunciado; de estas manifestaciones no existe elemento alguno excluyente de responsabilidad al partido denunciado, sino por el contrario refleja una conducta de negar la existencia del hecho denunciado o de minimizar la consecuencia jurídica de su omisión; razón por la que a criterio de este órgano no existe elemento alguno que nos lleve siquiera a pensar que el Partido de la Revolución Democrática se deslindo de la conducta denunciada.

No es óbice de lo anterior, el hecho de que en la propaganda electoral se encuentre en el logotipo de la coalición UNIDOS POR MICHOCÁN, el logotipo del Partido del Trabajo, y que con ello pudiese existir responsabilidad del mismo en la elaboración de la propaganda denunciada; toda vez, que por cuestión de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

orden el Partido del Trabajo, no sólo se deslindo de la propaganda electoral tildada como ilegal sino que la denunció, pues a este y a su candidato le generaba un perjuicio la existencia de la propaganda mencionada, ya que de manera incorrecta se ofertaba a la ciudadanía un candidato en coalición, cuando en realidad el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, por separado postularon planillas diferentes en el Municipio que nos ocupa, motivo por el cual era al propio Partido del Trabajo al que perjudicaba la conducta que el mismo denunció a esta autoridad, pues su candidato se encontraba en desventaja ante el candidato del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que resultara imposible que el partido denunciante se viera beneficiado por la conducta ilegal y por consiguiente se le exigiera se deslindara de la misma.

Por otro lado, obra también en autos, el oficio de fecha 29 veintinueve de octubre del año próximo anterior, dirigido a la Secretaría General de este órgano electoral, suscrito por la otrora Presidenta del Comité Municipal Electoral de Huandacareo, Michoacán; en el cual la funcionaria en cuestión señala que: *“ . . no se localizó propaganda electoral que causara confusión en el electorado entre el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática. . . ”*, probanza que tiene plena eficacia probatoria al tenor de los artículos 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 27 inciso a), 28 inciso a) y 35 segundo párrafo del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que se refiere a un documento expedido por autoridad electoral, en este caso la Presidenta del Comité Municipal Electoral de Huandacareo, Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones.

De la probanza indicada en el párrafo que antecede, se advierte que contrariamente a lo indicado por la denunciante, en el Municipio de Huandacareo, no se localizó propaganda electoral en la que se cometiera la misma violación que la que fue localizada en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, razón por la cual al no estar demostrado en autos la existencia en particular de la propaganda electoral en el Municipio que nos ocupa, en consecuencia al no existir falta en este aspecto, la misma no puede ser sujeta de sanción alguna.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

ESTUDIO DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES DE LA DENUNCIADA.

En el caso que nos ocupa, la denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos señaló que la queja planteada en su contra, debió de haber sido desechada, en virtud de que no se encontraba acreditado en autos, que hubiera existido la propaganda electoral denunciada y además que en un supuesto sin admitirlo, de que existiera la propaganda electoral aludida y que de su contenido se desprendieran emblemas incorrectamente colocados, esto sería atribuible a un error de impresión, ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

De las anteriores alegaciones, se advierte que las defensas y excepciones planteadas por la inconforme son estériles para los efectos pretendidos, misma suerte corren las pruebas ofrecidas al respecto, lo anterior es así dado que como ya se mencionó en líneas anteriores, las afirmaciones que realiza el representante del Partido de la Revolución Democrática son tendentes a desconocer la existencia de la propaganda denunciada, sin embargo de autos se advierte la existencia de la propaganda electoral denunciada en el Municipio de Apatzingán, Michoacán; la cual como ya se mencionó es infractora de la normatividad electoral; por otro lado la causa atenuante de responsabilidad que señala la co denunciada, como también se mencionó no puede constituir un elemento de deslinde, pues el simple hecho de señalar que la misma se debió a un error en la elaboración, ello no significa que se dé por colmado el elemento de deslinde de responsabilidad sustentado por nuestro máximo órgano jurisdiccional, amén de que se trata de una simple manifestación sin sustento indicada por la denunciada. Por otro lado, tocante a las pruebas ofrecidas en autos, las mismas en nada varían el sentido de la presente resolución, dado que estas fueron ineficaces para contravenir las probanzas que obran en autos, de las cuales se desprende la existencia de la propaganda electoral denunciada en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, más no así en el Municipio de Huandacareo, Michoacán, pues como ya se citó en este caso no existe responsabilidad alguna por parte del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.- Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, en la culpa in vigilando por la elaboración y colocación de propaganda electoral que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

contiene datos imprecisos respecto de la postulación de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán, Roldán Álvarez Ayala, pues como ya se señaló el mismo no se postuló en coalición sino por el Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares del infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- b) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

- c) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- d) Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- e) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción por la falta del Partido de la Revolución



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

Democrática, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando TERCERO de la presente resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

artículos 32, 34 fracciones I y IV, 35 fracciones II, VIII y XIV, 49 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por el Partido de la Revolución Democrática.

Procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a)** los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b)** la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d)** la intencionalidad o negligencia del infractor;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

- e) la reincidencia en la conducta;
- f) si es o no sistemática la infracción;
- g) si existe dolo o falta de cuidado;
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k) si ocultó o no información;
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**".

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 32, 34 fracciones I y IV, 35 fracciones II, VIII y XIV, 49 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, acorde a lo establecido en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad a cargo del Partido de la Revolución Democrática, sobre la falta consistente en la culpa in vigilando por la elaboración y colocación de propaganda electoral que contiene datos imprecisos respecto de la postulación de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán, Roldán Álvarez Ayala, pues como ya se señaló el mismo no se postuló en coalición sino por el Partido de la Revolución



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

Democrática, en lo individual, lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse **leve**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad, certeza y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once.

Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la irregularidad consistente en la culpa in vigilando por la elaboración y colocación de propaganda electoral que contiene datos imprecisos respecto de la postulación de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán, Roldán Álvarez Ayala, pues como ya se señaló el mismo no se postuló en coalición sino por el Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, acorde a lo señalado en el considerando TERCERO de esta resolución.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral que nos ocupa se encuentra en el sitio descritos, al menos desde el día 30 treinta de octubre del año 2011 dos mil once, fecha en que fue verificada la existencia de la propaganda electoral por parte del Secretario del Comité Distrital y Municipal Electoral de Apatzingán, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, aún se encontraba colocada en dicho lugar prohibido.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, acreditada en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dicho instituto político fue en el propio Estado, específicamente en el municipio de Apatzingán, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione al Partido de Revolución Democrática, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de un Partido Político Nacional que está obligado al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 32, 34 fracciones I y IV, 35 fracciones II, VIII y XIV, 49 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los partidos y el ciudadano multicitados, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstenga de realizar actos como el que aquí se ventila; y una multa de **200 doscientos días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$11,816.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS .00/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de **\$59.08 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta al Partido Político infractor, no lo priva de la posibilidad de que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que le impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión de fecha de 09 nueve de enero del año dos mil doce, se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$8'804,135.35 (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos con treinta y cinco centavos.35/100.m.n.)**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012 dos mil doce.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para el ahora responsable y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al Partido ahora responsable, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares del partido político infractor.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

Por último, y dado que quedó acreditada también la existencia de propaganda electoral a favor de la otrora candidata a la Diputación por el principio de Mayoría Relativa del Distrito de Apatzingán, Michoacán postulada por la Coalición MICHOCÁN NOS UNE y por el candidato a la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán, por el partido político denunciado, se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para el efecto de que en caso de considerarlo, lo integre dentro de los gastos correspondientes a la campaña electoral de los mencionados candidatos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Resultó parcialmente fundada y en consecuencia procedente la queja presentada por el Partido del Trabajo en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la culpa in vigilando consistente en la elaboración y colocación de propaganda electoral que contiene datos imprecisos respecto de la postulación de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán, Roldán Álvarez Ayala, pues como ya se señaló el mismo no se postuló en coalición sino por el Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-125/2011

TERCERO. En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:

- a) una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstenga de realizar actos denunciados; y,
- b) una multa de **200 doscientos días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$11,816.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS .00/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de **\$59.08(cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán

CUARTO. Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del presente fallo para los efectos precisados en la parte in fine del considerando Cuarto de la presente resolución

QUINTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Mtro. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**